

LA PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL INDÍGENA A TRAVÉS DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA: UN NUEVO FRENTE EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Por

NÚRIA REGUART SEGARRA*

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 49 (2019)

RESUMEN: El cambio climático representa hoy en día una de las amenazas más serias para la supervivencia del planeta y de la humanidad. Sus efectos más devastadores ya se están empezando a sentir en algunas de las colectividades más necesitadas de la sociedad, entre las que destacan, por diversos motivos, los pueblos indígenas. Estos pueblos ostentan la innegable condición de víctimas directas del cambio climático, pero, a su vez, son poseedores de una de las herramientas más poderosas en la lucha contra este fenómeno natural: su conocimiento ecológico tradicional. Tal conocimiento forma parte intrínseca e indisoluble de su más profunda espiritualidad, por lo que su reconocimiento como integrado en el ámbito de protección de su derecho fundamental de libertad religiosa resulta crucial en el abordaje de esta preocupación mundial.

PALABRAS CLAVE: pueblos indígenas, conocimiento ecológico tradicional, libertad religiosa, cambio climático, biodiversidad.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. -II. LOS PUEBLOS INDÍGENAS: VÍCTIMAS Y AGENTES DE CAMBIO. -III. EL CONOCIMIENTO ECOLÓGICO TRADICIONAL COMO PARTE INDISOCIABLE DE LA ESPIRITUALIDAD INDÍGENA. -IV. LA PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL INDÍGENA EN EL DERECHO INTERNACIONAL. 1. Desarrollos en el marco del Derecho ambiental internacional. 2. El tratamiento del conocimiento tradicional desde un enfoque basado en los derechos humanos: el derecho a la libertad religiosa de los pueblos indígenas. -V. REFLEXIONES CONCLUSIVAS.

THE PROTECTION OF INDIGENOUS TRADITIONAL KNOWLEDGE THROUGH THE RIGHT TO RELIGIOUS FREEDOM: A NEW FRONT IN THE COMBAT AGAINST CLIMATE CHANGE

ABSTRACT: Climate change represents nowadays one of the most serious threats to the planet's and humankind's survival. Its most devastating effects are already having an impact on some of the neediest groups in society, among which indigenous peoples have to be underscored for several reasons. These peoples are undeniably direct victims of climate change and, in turn, they possess one of the most powerful tools in the combat against this natural phenomenon: their traditional ecological knowledge. Such knowledge forms an intrinsic and inextricable part of their deepest spirituality, so its recognition as integrated under the scope of protection of their fundamental right to religious freedom is critical in addressing this global concern.

KEYWORDS: indigenous peoples, traditional ecological knowledge, religious freedom, climate change, biodiversity.

I. INTRODUCCIÓN

En los tiempos actuales, es un hecho constatado que el sistema climático es susceptible de verse seriamente afectado por la actividad humana. De conformidad con el Quinto Informe de Evaluación elaborado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de las Naciones Unidas (en adelante, IPCC)¹, las emisiones de gases de efecto invernadero de origen antropogénico están alcanzando sus cotas más elevadas, al tiempo que se están observando cambios en el clima cuyo impacto ya se está materializando en numerosos sistemas humanos y ecosistemas² de alrededor del mundo³. Ello ha provocado el aumento de la intensidad y frecuencia de fenómenos meteorológicos extremos, lo que a su vez ha contribuido a la alteración de los regímenes de precipitaciones y al aumento del nivel del mar⁴. A menos que se lleven a cabo cambios “rápidos, de gran alcance y sin precedentes”, se predice que el planeta alcanzará los 1.5 grados centígrados por encima de los niveles preindustriales en 2030, lo que acelerará el riesgo de sequía extrema, incendios forestales, inundaciones y escasez alimentaria para cientos de personas⁵. En la actualidad, todos estos fenómenos ya están teniendo un impacto directo sobre los seres humanos y, en concreto, sobre individuos, grupos y pueblos en situaciones de vulnerabilidad; entre ellos, los pueblos

*Personal investigador en formación de la Universitat Jaume I de Castellón. Becaria predoctoral de la Generalitat Valenciana (ACIF/2017).

¹ El *Intergovernmental Panel on Climate Change* se estableció en 1988 para proporcionar un claro entendimiento del cambio climático y de sus potenciales impactos socioeconómicos. Su actividad se caracteriza por la publicación periódica de informes en que se analiza y evalúa información científica, técnica y socioeconómica de relevancia para la comprensión de este fenómeno natural. En la actualidad, representa el principal organismo internacional encargado de la evaluación del cambio climático y cuenta con 195 Estados miembros. Para información detallada, *vid.* <https://www.ipcc.ch/>.

² Este término debe entenderse como “un conjunto dinámico de comunidades de plantas, animales y microorganismos y el entorno no vivo que interactúa como una unidad funcional”, de conformidad con la definición acuñada por la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio, *Ecosystems and Human Well-being: Synthesis*, Washington D.C., Island Press, 2005, p. 1.

³ Al respecto, véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre el marco conceptual de la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio, *Ecosystems and Human Well-being: A Framework for Assessment*, Washington D.C., Island Press, 2003. *Vid.* también Romanelli, C. *et al.*, *Connecting Global Priorities: Biodiversity and Human Health. A State of Knowledge Review*, Organización Mundial de la Salud y Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Ginebra, 2015.

⁴ “Summary for Policymakers”, en Pachauri, R.K. y Meyer, L.A. (eds.), *Climate Change 2014: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, IPCC, Ginebra, 2014, pp. 2-31.

⁵ Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del fortalecimiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, emitido el 8 de octubre de 2018. Accesible en <http://ipcc.ch/report/sr15/> (último acceso 25 de octubre de 2018).

indígenas⁶. El IPCC ha puesto de manifiesto, asimismo, que todos aquellos que sufren marginación económica, social, cultural, política, institucional o de cualquier otra índole son especialmente vulnerables al cambio climático⁷. Ni qué decir tiene que la situación de muchos de estos pueblos se corresponde con más de una de estas circunstancias, pues siguen siendo víctimas de discriminación sistémica e incontables desventajas socioeconómicas a nivel mundial⁸.

Los pueblos indígenas son uno de los grupos humanos que en menor medida contribuye a las emisiones de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero, lo que se debe, con carácter primordial, a la íntima relación de interdependencia espiritual que mantienen con sus territorios ancestrales⁹. Sin embargo, se sitúan entre los primeros en experimentar sus consecuencias más devastadoras¹⁰. Su identidad cultural, cosmovisión y sus medios y modos de vida en armonía con la naturaleza se están viendo amenazados, al igual que el disfrute de toda una serie de derechos humanos, entre los que destacan su derecho a la vida, a la salud, a la cultura y a la libertad religiosa¹¹. Al mismo tiempo, resulta crucial tanto para la subsistencia física como para la supervivencia cultural de estos pueblos que puedan disfrutar de derechos colectivos sobre sus tierras tradicionales y recursos naturales a fin de habitarlas y vivir de ellas¹². Dado que las áreas de mayor biodiversidad del planeta con frecuencia se hallan ocupadas por pueblos con

⁶ Informe presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, *Understanding Human Rights and Climate Change*, 2015, p.2.

⁷ "Summary for Policymakers", en Field, C.B., Barros, V.R., Dokken, D.J. et al. (eds.), *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, IPCC, Cambridge y Nueva York, Cambridge University Press, 2014, p. 6.

⁸ Baird, R., "Climate change and minorities", *Briefing papers (Minority Rights Group International)*, London, 2008. Asimismo, se piensa que el cambio climático también está exacerbando los conflictos alrededor del mundo. Vid. Helen Davidson, "Climate change is exacerbating world conflicts, says Red Cross president" (accesible en <https://www.theguardian.com/world/2018/oct/21/climate-change-is-exacerbating-world-conflicts-says-red-cross-president> [último acceso 22 de octubre de 2018]).

⁹ Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Backgrounder: Climate change and indigenous peoples*.

Accesible en http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/backgrounder%20climate%20change_FINAL.pdf (último acceso 16 de octubre de 2018).

¹⁰ OACNUDH, Directrices sobre los asuntos de los pueblos indígenas del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, febrero de 2008, p. 19, https://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/docs/UNDG-Directrices_pueblos_indigenas.pdf (último acceso 15 de octubre de 2018).

¹¹ OACNUDH, Informe sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, UN Doc. A/HRC/10/61, de 15 de enero de 2009, párr. 16-18.

¹² Stevens, S., *Conservation through Cultural Survival: Indigenous Peoples and Protected Areas*, Nueva York, Island Press, 1997, p. 3.

culturas, formas de vida y lenguas singulares, cabe considerar que la diversidad biológica y la cultural están inextricablemente relacionadas¹³ y, en consecuencia, garantizar los derechos de personas que dependen de sus tierras tradicionales constituye una exigencia prevista en las normas internacionales de derechos humanos, así como uno de los modos más efectivos para conservar la biodiversidad¹⁴ y los ecosistemas¹⁵ y para hacer frente al cambio climático.

Por otra parte, y sin perjuicio de su condición de víctimas, también deben ser considerados “agentes cruciales de cambio” debido a que sus sistemas de subsistencia, su conocimiento tradicional y sus modos de vida son capaces de desempeñar un papel vital en la mitigación y la adaptación al cambio climático. No solo han podido observar sus efectos de primera mano, sino que también han estado elaborando estrategias de adaptación durante décadas¹⁶. Además, también pueden ser actores decisivos de cambio en aras de la conservación de la biodiversidad en cuanto parte intrínseca de su propia cultura, historia y espiritualidad, ya que gran parte de las zonas que habitan coinciden con algunas de las mayores concentraciones de diversidad biológica del planeta¹⁷. Del mismo modo, la preservación de la biodiversidad es esencial en la lucha contra el cambio climático, puesto que se ha demostrado que los ecosistemas con alta diversidad biológica son más resistentes a sus impactos que los ecosistemas empobrecidos¹⁸.

En consecuencia, el objetivo del presente estudio radica en demostrar que los pueblos indígenas, a través de su conocimiento ecológico tradicional, pueden y deben

¹³ Aruradha, R.V., “In Search of Knowledge and Resources: Who Sows, Who Reaps?”, *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 6, núm. 3, 1997, p. 263. La interrelación entre diversidad cultural y biológica es tal que el mantenimiento de la segunda ayuda a preservar la primera y viceversa. Vid. Coombe, R.J., “The Recognition of Indigenous Peoples’ and Community Traditional Knowledge in International Law”, *St. Thomas Law Review*, núm. 14, 2001, p. 278.

¹⁴ El Convenio sobre la Diversidad Biológica define este término, en su artículo 2, como “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”.

¹⁵ Malmer, P., “Human Rights, Indigenous Peoples and Biodiversity Conservation at the Seventeenth Session of UNPFII”. Accesible en: <http://swed.bio/news/human-rights-indigenous-conservation-unpfii/> (último acceso 14 de septiembre de 2018).

¹⁶ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Consecuencias de las medidas encaminadas a mitigar el cambio climático para los pueblos indígenas y sus territorios y tierras*, Informe presentado por Victoria Tauli-Corpuz y Aqqaluk Lynge, UN Doc. E/C.19/2008/10 (19 de marzo de 2008), pp. 4-5.

¹⁷ Sobrevila, C., *The Role of Indigenous Peoples in Biodiversity Conservation: The Natural but Often Forgotten Partners*, Washington, World Bank, 2008, pp. 1-13.

¹⁸ Van Asselt, H., Sindico, F. y Mheling, M.A., “Global Climate Change and the Fragmentation of International Law”, *Law & Policy*, vol. 30, núm. 4, 2008, p. 428. A la inversa, es probable que el cambio climático afecte a la distribución de las especies. Véase Araújo, M.B. y Rahbek, C., “How Does Climate Change Affect Biodiversity?”, *Science*, vol. 313, 2016, p. 1396.

desempeñar un papel fundamental en las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático y en la conservación de la biodiversidad, todo lo cual precisa del pleno reconocimiento de sus derechos humanos y, en especial, de su derecho fundamental de libertad religiosa. Con este fin, se procede, en primer lugar, a la exposición de las causas por las que estos pueblos deben ser considerados tanto víctimas como agentes de cambio en el combate contra el cambio climático, para lo que se requiere conocer y comprender la conexión eminentemente religiosa que guardan con sus territorios tradicionales como núcleo fundamental de su cosmovisión. Seguidamente, se introducirá la noción de conocimiento ecológico tradicional como parte intrínseca de la más íntima espiritualidad indígena, concebida como un todo integrado e indisociable, por lo que la profundización en este concepto resultará del todo necesaria para comprender su relevancia e interés para el Derecho eclesiástico del Estado. En la medida en que la disciplina ha desarrollado un progresivo y pormenorizado “análisis del tratamiento jurídico específico del factor religioso en su relevancia social”¹⁹ y, por consiguiente, de los problemas que dimanen del ejercicio del derecho de libertad religiosa, el estudio del conocimiento indígena evidencia que este constituye ciertamente una manifestación de la libertad religiosa de estos pueblos, cuyo ejercicio se encuentra amparado por abundantes instrumentos legales tanto internacionales como nacionales y regionales.

También se aborda la protección actual que recibe el conocimiento indígena en el Derecho internacional, con una breve referencia al Derecho ambiental aplicable. En este orden, se hará hincapié en el derecho a la libertad religiosa de los pueblos indígenas y en cómo la autonomía y singularidad de este derecho humano fundamental se ha pasado por alto en los debates académicos al respecto, que se han centrado, con carácter general, en su protección bajo el prisma del derecho a la cultura. Por ello, este artículo destaca la importancia de reclamar que el derecho de libertad religiosa de los pueblos indígenas también comprende su conocimiento tradicional, de manera que este debe recibir un trato acorde a los textos internacionales que lo consagran.

II. LOS PUEBLOS INDÍGENAS: VÍCTIMAS Y AGENTES DE CAMBIO

La amenaza que el cambio climático representa para los pueblos indígenas es muy distinta de la que plantea a otros grupos de población. En un informe reciente, la Oficina Internacional del Trabajo ha señalado que los pueblos indígenas comparten una “combinación única de amenazas” que no se advierte en ningún otro grupo de la

¹⁹ Martínez Torrón, J., “El objeto de estudio del Derecho eclesiástico”, *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, núm. 11, 1995, pp. 225-248 y, en especial, p. 235.

sociedad y ello se debe a seis características determinadas²⁰, que a continuación se detallan. En primer lugar, se estima que los pueblos indígenas representan el 5% de la población mundial y, al mismo tiempo, el 15% de la pobreza del mundo, de manera que se encuentran sobrerrepresentados entre los pobres, quienes integran, a su vez, el estrato más vulnerable al cambio climático²¹.

La segunda característica común es que la gran mayoría de comunidades indígenas habitan áreas rurales y dependen en gran medida de sus tierras tradicionales y de sus recursos naturales. En la actualidad, protegen alrededor de un 22% de la superficie del planeta, un 80% de la biodiversidad restante y un 90% de la diversidad cultural de la Tierra²². Huelga decir que los territorios indígenas son esenciales para su sustento, empleo y subsistencia, ya que la mayoría de comunidades indígenas se ocupan de oficios tradicionales, tales como la agricultura, la pesca o la caza²³. Sin embargo, más allá de esta dependencia física que los pueblos originarios deben a sus territorios, ha de tomarse en consideración que el hábitat de estos pueblos representa para ellos una cosmovisión en la que el respeto y la protección del entorno alcanza niveles profundos vinculados con lo sagrado, de manera que no solo constituye su medio vital de subsistencia, sino que también simboliza un elemento integral de su espiritualidad. Esto se debe a que sus hábitats se conforman tanto por tierras sobre las que se trabaja como por otros sitios considerados sagrados en los que se lleva a cabo una actividad religiosa y espiritual²⁴.

En este sentido, la conexión entre tierra y cultura es el rasgo que unifica a toda la gran diversidad de pueblos indígenas que existen hoy en día, pues todos ellos se ven a sí mismos como “guardianes” del medioambiente y se definen a través de su hábitat. Su identidad está basada en sus tierras y recursos y creen firmemente que los ecosistemas que habitan y que han habitado tradicionalmente ostentan significación religiosa. Es por ello por lo que se consideran los ambientalistas más experimentados del mundo con una

²⁰ Oficina Internacional del Trabajo, *Los pueblos indígenas y el cambio climático: de víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente*, Ginebra, 2017, p. ix.

²¹ International Work Group for Indigenous Affairs (IWGIA), *The Indigenous World 2017*, Copenhagen, Transaction Publishers, 2017, p. 598. Vid. también IWGIA, *The Indigenous World 2018*, Copenhagen, 2018.

²² World Bank, *Social Dimensions of Climate Change: Workshop Report 2008*, Washington D.C., 2008, p. 33. Vid. también Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Human Development Report 2011: Sustainability and Equity - A Better Future for All*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2011, p. 54.

²³ Oficina Internacional del Trabajo, *Los pueblos indígenas y el cambio climático...*, op. cit., p. 9.

²⁴ Al respecto, véase Camarero Suárez, V., “Acaparamientos de tierras y aguas: impacto sobre los pueblos indígenas y sus convicciones religiosas”, *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, núm. 34, 2018, p. 25.

función esencial a desempeñar en la protección y conservación del medioambiente²⁵; término que fue acuñado mucho después de que los pueblos indígenas ya hubieran desarrollado medidas con un alto nivel de eficacia para conservar la riqueza de su entorno²⁶. A pesar de todo esto, la práctica habitual por parte de las empresas transnacionales²⁷ consiste en despojar a estos pueblos de sus tierras y privarlos del acceso a los recursos naturales que necesitan para vivir, lo que daña gravemente su cohesión como comunidades y socava la integridad de sus culturas²⁸. Esto a su vez conlleva que la seguridad personal de miembros y líderes de comunidades indígenas afectadas por el fenómeno de los acaparamientos de tierras y aguas²⁹ se encuentre gravemente amenazada por las imparable actividades de empresas extractivas, que arrasan con su medioambiente y con sus formas de vida y que no dudan en someter a quienes se oponen a sus intereses económicos a incesantes agresiones, actos de hostigamiento y acoso e incluso asesinatos³⁰.

En las últimas décadas, la esfera internacional se ha hecho eco de la lucha de estos pueblos por el reconocimiento y el respeto de sus derechos humanos. En especial, su derecho a la tierra y a los recursos naturales se sitúa entre los temas más litigados en relación con estos. Así, los tribunales regionales de protección de los derechos humanos

²⁵ Westra, L., *Environmental Justice & the Rights of Indigenous Peoples*, International and Domestic Legal Perspectives, Nueva York, Taylor & Francis, 2008, p. 20.

²⁶ Vid. Survival, "Guardianes de la naturaleza. Sin indígenas, ni naturaleza ni futuro". Accesible en: <https://www.survival.es/guardianes> (último acceso 18 de octubre de 2018).

²⁷ Véase, en general, Zamora Cabot, F.J., "Desarrollo sostenible y empresas multinacionales: un estudio sobre los acaparamientos de tierra en clave de responsabilidad", en *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. XV, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 255-282; Marullo, M.C. y Zamora Cabot, F.J. (eds.), *Empresas y Derechos Humanos: Temas Actuales*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2018.

²⁸ Anaya, S.J., "Los derechos de los pueblos indígenas", en Mikel Berraondo (coord.), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, p. 30. Vid. también Anaya, S.J., *Indigenous Peoples in International Law*, 2ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2004.

²⁹ Vid. Camarero Suárez, V., "Acaparamientos de tierras y aguas...", op. cit., pp. 52 y ss. En general, véase Camarero Suárez, V. y Zamora Cabot, F.J., "El acceso al agua limpia y al saneamiento: un derecho humano crecientemente asediado", en Marullo, M.C. y Zamora Cabot, F.J. (eds.), *Empresas y derechos humanos: temas actuales*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2018. Asimismo, la Corte Penal Internacional, que hasta la fecha había investigado, con carácter casi exclusivo, crímenes de guerra, anunció el 16 de septiembre de 2016 que, a partir de entonces, también investigaría crímenes relacionados con acaparamientos de tierras y destrucción medioambiental, lo que denota la preocupación de la comunidad internacional acerca de estos problemas. Vid. <https://www.alianzaporlasolidaridad.org/noticias/la-corte-penal-internacional-juzgara-casos-de-delitos-ambientales-y-acaparamiento-de-recursos-naturales-junto-genocidios-y-guerras> (último acceso 12 de noviembre de 2018).

³⁰ En este sentido, véase mi muy próxima publicación acerca del tratamiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorga a la violación del derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial en perjuicio de los miembros de comunidades indígenas objeto de tales actos. Reguart Segarra, N., "Business, Indigenous Peoples' Rights and Security in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights", *Business and Human Rights Journal*, Núm. especial sobre empresas, derechos humanos y seguridad, 2019.

han podido desarrollar una jurisprudencia consistente al respecto³¹. Entre ellos, el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha demostrado ser clave para el reconocimiento judicial de los derechos de estos pueblos. Este Tribunal no ha dudado en señalar, en numerosas ocasiones, que “la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural, por lo que la protección y garantía del derecho [al uso y goce de su territorio], es necesaria para garantizar [no solo] su supervivencia, sino [también] su desarrollo y evolución como pueblo”³².

En consecuencia, estas comunidades conciben la íntima relación que mantienen con sus territorios como mucho más que una mera cuestión de posesión y producción; más bien, la comprenden como un elemento material y espiritual del que deben gozar en su plenitud para poder preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones venideras. Los pueblos indígenas, por su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus territorios, por lo que esta profunda conexión debe ser reconocida como el núcleo esencial de su cultura, su espiritualidad y su cosmovisión³³. Y ello debido a que, en sus culturas, naturaleza, tierra y religión constituyen una única realidad que no puede ser diferenciada. Lo que los pueblos indígenas tienen en común es precisamente que la tierra se considera el elemento espiritual nuclear necesario para la celebración de sus rituales religiosos. A raíz de esto, dañar la tierra implica vulnerar su espiritualidad³⁴.

³¹ Gilbert, J., *Strategic Litigation Impacts: Indigenous Peoples' Land Rights*, Nueva York, Open Society Foundations, 2017, p. 23. Vid. también Pentassuglia, G., “Towards a Jurisprudential Articulation of Indigenous Land Rights”, *The European Journal of International Law*, vol. 22, núm. 1, 2011; Torrecuadrada, S., “Los derechos indígenas sobre sus territorios y los recursos que se encuentran en ellos”, en *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Tiempos de Crisis*, Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián, vol. XII, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2012.

³² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, núm. 125, párr. 118; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C, núm. 304, párr. 166; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C, núm. 305, párr. 101; Corte IDH. *Caso de los Pueblo Kaliña y Lokono Vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C, núm. 309, párr. 130; entre otras.

³³ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, núm. 79, párr. 149.

³⁴ Iglesias-Vázquez, M.A., “El hecho religioso en las comunidades indígenas y la jurisprudencia de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos. Especial referencia a Europa”, *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, núm. 33, 2017, p. 468.

Así, numerosas culturas indígenas conciben la naturaleza como “inherentemente valiosa”, la veneran como la encarnación de lo divino y la honran como morada de los espíritus de sus ancestros, pues constituye “la senda y significado de su existencia”³⁵. Sus convicciones religiosas suelen manifestarse en rituales de ofrendas, acción de gracias y limpieza espiritual y, por ello, pese a la gran variedad de creencias indígenas, existe una extraordinaria homogeneidad en resaltar el carácter sagrado de los sistemas ecológicos³⁶. Igualmente, sus territorios, en cuanto que fuente última de vida, sabiduría y religión³⁷, suelen albergar sitios naturales sagrados que, más allá de constituir el lugar en que se celebran sus rituales y prácticas religiosas, simbolizan la historia, los valores, el carácter y la identidad de un pueblo³⁸. De este modo, las creencias religiosas indígenas encuentran su punto de apoyo fundamental, más que en un dogma de fe, en un rito cultural y espiritual y en lo que una determinada extensión de territorio representa para la historia de su comunidad³⁹. Todo lo anterior viene a significar que el bienestar de los pueblos indígenas precisa, indudablemente, de su acceso, gestión y control sobre sus tierras en cuanto que fundamentales para su desarrollo sostenible.

Siguiendo con la enumeración de las características comunes que sitúan a los pueblos indígenas en una situación de especial vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, el tercer factor común se refiere a las áreas geográficas y ecosistemas en que estos pueblos suelen vivir, tales como regiones polares, bosques tropicales, pequeñas islas o zonas costeras, ya que todas ellas se encuentran en especial predisposición hacia el cambio climático⁴⁰. El cuarto rasgo compartido se refiere a los movimientos migratorios y los desplazamientos forzados. Como consecuencia de la inseguridad de las fuentes de sustento y los bajos ingresos procedentes de los empleos tradicionales, numerosas personas indígenas se han visto obligadas a emigrar en busca de trabajo. Se prevé que los desastres naturales que conlleva el cambio climático acrecienten dichos movimientos migratorios, lo que sumergirá a todas estas personas en una situación de mayor

³⁵ Camarero Suárez, V., “Acaparamientos de tierras y aguas...”, op. cit., p. 26.

³⁶ Durning, A. T., “Guardians of the Land: Indigenous Peoples and the Health of the Earth”, *Worldwatch Paper* 112, 1992, p.28.

³⁷ Camarero Suárez, V., “Acaparamientos de tierras y aguas...”, op. cit., p. 33.

³⁸ Stevens, S., *Conservation through Cultural Survival...*, op. cit., p. 20. Respecto a los sitios naturales sagrados, véase Verschuuren, B., Wild, R., McNeely, J. y Oviedo, G. (eds.), *Sacred Natural Sites: Conserving Nature & Culture*, Earthscan y Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), 2010.

³⁹ Celador Angón, O., “Régimen jurídico del patrimonio histórico de las comunidades indígenas en Estados Unidos”, *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, núm. 11 (1), 2011, p. 53. De gran interés, *vid.* también Llaquet de Entrambasaguas, J.L., “Consideraciones jurídicas acerca del matrimonio andino”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 24, 2010.

⁴⁰ Oficina Internacional del Trabajo, *Los pueblos indígenas y el cambio climático...*, op. cit., p. 11.

discriminación y explotación y provocará la pérdida de su identidad cultural⁴¹. La desigualdad de género constituye la quinta característica compartida. La discriminación a que deben hacer frente mujeres y niñas indígenas procede tanto de fuera como de dentro de sus propias comunidades y puede adoptar la forma de exclusión social y económica, explotación, marginalización y violencia de género⁴², todo lo cual corre el riesgo de resultar agravado por el cambio climático⁴³.

Finalmente, el último factor de riesgo compartido por estos pueblos es la falta de reconocimiento de los derechos que ostentan, de apoyo institucional y de inclusión en políticas públicas⁴⁴. Por el momento, este sector de la población tan solo posee legalmente el 10 por ciento de la tierra que tradicionalmente ha ocupado y que reclama como propia, de manera que sus territorios ancestrales se encuentran bajo la seria amenaza producida por la demanda de recursos naturales y, como consecuencia de esto, sus líderes están siendo objeto de innumerables amenazas de muerte, hostigamiento e intimidación perpetrados tanto por actores privados como por agentes públicos, como ya se ha apuntado⁴⁵. Al mismo tiempo, esta falta de reconocimiento de los derechos humanos de estos pueblos suele tener como consecuencia que sus bosques se vuelvan más vulnerables a la deforestación y, por tanto, puedan convertirse en fuente de emisiones de dióxido de carbono, mientras que el fortalecimiento, protección y garantía de los derechos indígenas por parte de los gobiernos tiende a

⁴¹ *Ibíd.*, pp. 14-16. Al respecto, véase Gemenne F. y Blocher J., *How Can Migration Support Adaptation? Different Options to Test the Migration-Adaptation Nexus*, Migración, Medioambiente y Cambio Climático: Serie núm. 1 de Documentos de Trabajo, Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra, 2016.

⁴² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres), Fondo de Población de las Naciones Unidas (FPNU), OIT, Representante especial sobre la violencia contra los niños (OSRSG/VAC), *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women: A Call to Action Based on an Overview of Existing Evidence from Africa, Asia Pacific and Latin America*, 2013.

⁴³ Oficina Internacional del Trabajo, *Los pueblos indígenas y el cambio climático...*, op. cit., p. 18.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 20.

⁴⁵ De gran interés, *vid.* Sarmiento Barletti, J.P., "Securing Rights of Indigenous Peoples and Local Communities May Curb Global Warming" (15 de octubre de 2018), <https://forestsnews.cifor.org/58147/securing-rights-of-indigenous-peoples-local-communities-may-curb-global-warming-reaction-to-ipcc-report?fnl=en> (último acceso 26 de octubre de 2018). Véase, también, Amnistía Internacional, *Report 2017/18: The State of the World's Human Rights*, Londres, 2018; The International Center for Transitional Justice, "Holding a Mirror to Society: Acknowledgment and the Struggle for Indigenous Peoples Rights" (8 de agosto de 2018), <https://www.ictj.org/news/holding-mirror-society-acknowledgment-and-struggle-indigenous-peoples-rights> (último acceso 20 de noviembre de 2018); Cultural Survival, "Seven Human Rights Defenders in Guatemala Killed in the Last Month" (13 de junio de 2018), <https://www.culturalsurvival.org/news/seven-human-rights-defenders-guatemala-killed-last-month> (último acceso 24 de octubre de 2018).

disminuir las emisiones de dióxido de carbono y la deforestación⁴⁶. Por ese motivo, garantizar los derechos colectivos de estos pueblos sobre la tierra se considera la “acción climática más efectiva, eficiente y equitativa” que los gobiernos pueden acometer a fin de reducir su huella de carbono y proteger los bosques del planeta⁴⁷.

Por otra parte, no obstante, se identifican al menos dos características únicas según las cuales los pueblos indígenas son “socios fundamentales y agentes cruciales de cambio” en aras de la acción climática efectiva, el desarrollo sostenible⁴⁸ y el crecimiento ecológico⁴⁹. La primera de ellas radica en los principios de desarrollo sostenible y economía ecológica que rigen las sociedades indígenas, de conformidad con los cuales sus economías dependen en gran medida de los recursos naturales y los ecosistemas que los rodean. A menudo, sus valores espirituales y creencias limitan el uso que hacen de tales recursos y, por consiguiente, su impacto en el medioambiente. Así, las creencias espirituales en que se basan las formas de vida indígenas perciben a cada pueblo como parte de una comunidad de vida más amplia y promueven admiración, respeto y cuidado

⁴⁶ Stevens, C. *et al.*, *Securing Rights, Combating Climate Change: How Strengthening Community Forest Rights Mitigates Climate Change*, Washington, World Resources Institute, 2014, p. 3. A modo de ejemplo, si los derechos de las comunidades indígenas de los bosques de Brasil hubieran carecido de reconocimiento legal, la deforestación habría sido 22 veces más alta. Lo mismo ocurre con la Amazonia Peruana, donde se estima que los costes del reconocimiento de derechos de tenencia son 29 veces más bajos que los estimados para centrales eléctricas de carbón y hasta 42 veces más bajos que plantas de gas natural. *Vid.* Schleicher, J. *et al.*, “Conservation Performance of Different Conservation Governance Regimes in the Peruvian Amazon”, *Scientific Reports*, vol. 7, 2017; Ding, H. *et al.*, *Climate Benefits, Tenure Costs. The Economic Case for Securing Indigenous Land Rights in the Amazon*, Washington, World Resources Institute, 2016.

⁴⁷ Climate Land Ambition and Rights Alliance (CLARA), *Los caminos que faltan para llegar a 1.5°C: El papel del sector del uso de la tierra en acciones climáticas ambiciosas*, 2018, p.3. Disponible en: https://static1.squarespace.com/static/5b22a4b170e802e32273e68c/t/5bc65c218165f507de0d2e49/1539726375772/missingPathwaysCLARAexecsummSP_2018.pdf (último acceso 26 de octubre de 2018). La misión de la alianza CLARA es hallar soluciones climáticas mediante el aseguramiento de los derechos territoriales indígenas, el fortalecimiento de la protección de los bosques y la integridad de los ecosistemas, la restauración de los bosques y ecosistemas degradados, y la agroecología. Para más información, *vid.* <https://www.climatelandambitionrightsalliance.org/>. Asimismo, el IPCC ha puesto de manifiesto, en el reciente informe citado en la nota 5 del presente artículo, que la preservación de los bosques es crucial para la mitigación del cambio climático y, a su vez, uno de los modos más efectivos de conservar los bosques es permitir a estos pueblos que se encarguen de su cuidado y protección. En esta línea, *vid.* Camarero Suárez, V., “Acaparamientos de tierras y aguas...”, *op. cit.*, p. 26.

⁴⁸ Este término fue acuñado en el Informe Brundtland “Nuestro Futuro Común”, de 1987 (transmitido a la Asamblea General de la ONU como un Anexo al documento A/42/427), como “aquel [desarrollo] que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. Accesible en <http://www.un-documents.net/wced-ocf.htm> (último acceso 13 de noviembre de 2018). Véase, en general, Oliva Martínez, J.D. y Sánchez Lizama, A., “Derechos de los pueblos indígenas: marcos de protección en la Agenda 2030 y en los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos”, en Fernández Liesa, C.R. y López-Jacoiste Díaz, E. (eds.), *Empresas y Derechos Humanos*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

⁴⁹ Oficina Internacional del Trabajo, *Los pueblos indígenas y el cambio climático...*, *op. cit.*, p. 25.

por la naturaleza⁵⁰. Si se vincula esto con su conocimiento tradicional, sus delicadas prácticas del uso de la tierra, la gestión de los recursos, su profunda apreciación por la vida silvestre y sus modos de vida de bajo consumo, todo ello da lugar a un “fuerte sistema indígena de conservación”⁵¹. Y ello debido, en gran parte, al profundo arraigo que las creencias ostentan en cada comunidad, las cuales, a su vez, “sustentan un modelo transformador en el que la justicia, equidad y sostenibilidad son posibles”⁵². Pese a ello, el papel de estos pueblos como “guardianes medioambientales” y su contribución a la conservación aún están por obtener el reconocimiento que merecen⁵³.

El segundo factor singular que poseen los pueblos originarios reside en el conocimiento ecológico tradicional que han venido recopilando durante generaciones. Debido a su envergadura, en el siguiente capítulo se desarrolla un análisis minucioso de su concepto y significado y de las implicaciones que puede tener para los pueblos indígenas el hecho de que el conocimiento tradicional sea considerado expresión de su derecho humano más íntimo, como lo es el derecho a su libre cosmovisión.

III. EL CONOCIMIENTO ECOLÓGICO TRADICIONAL COMO PARTE INDISOCIABLE DE LA ESPIRITUALIDAD INDÍGENA

A pesar de que el creciente interés por el conocimiento tradicional indígena se remonta a tan solo unas décadas atrás, científicos y responsables políticos no dudan ya en calificarlo como esencial tanto para la conservación de la biodiversidad como para el combate contra el cambio climático⁵⁴. Históricamente, los científicos de Occidente han rechazado reconocer su carácter innovador y de inmenso valor debido a las formas culturales y religiosas en que estos pueblos lo registran y transmiten⁵⁵. No obstante, hoy en día el conocimiento indígena ya puede considerarse legítimamente como parte del

⁵⁰ Stevens, S., *Conservation through Cultural Survival...*, op. cit., p. 2.

⁵¹ *Ibid.*, p. 21. Se considera que una de las principales motivaciones del conservacionismo original era el elemento espiritual-religioso. En este sentido, vid. São Mateus, J.B., “Religion, Sustainability and Law”, en Felipe Pérez, B., Iglesias Márquez, D. y Martínez Hernández, L. (eds.), *Rethinking Sustainable Development in Terms of Justice: Issues of Theory, Law and Governance*, Newcastle, Cambridge Scholars Publishing, 2018; Grim, J. y Tucker, M.E., *Ecology and Religion*, Washington, D.C., Island Press, 2014; Bauman, W., Bohannon, R. y O’Brien, K.J., *Grounding Religion: A Field Guide to the Study of Religion and Ecology*, Londres y Nueva York, Routledge, 2011.

⁵² Camarero Suárez, V., “Acaparamientos de tierras y aguas...”, op. cit., p. 73.

⁵³ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, UN Doc. A/71/229, de 29 de julio de 2016, párr. 15.

⁵⁴ Mauro, F. y Hardison, P.D., “Traditional Knowledge of Indigenous and Local Communities: International Debate and Policy Initiatives”, *Ecological Applications*, vol. 10, núm. 5, 2000, p. 1263. En general, vid. Edington, J., *Indigenous Environmental Knowledge*, Springer, 2017.

⁵⁵ Durning, A.T., “Guardians of the Land...”, op. cit., p. 29.

saber científico⁵⁶. Por lo general, los pueblos indígenas conciben este conocimiento como emanante de una base espiritual, pues consideran que toda creación es sagrada y que lo sagrado no puede separarse de lo secular. Así, el conocimiento ecológico indígena depende no solo de la relación entre los seres humanos y la Madre Tierra, sino también entre el mundo de lo visible o material y el de lo invisible o espiritual⁵⁷.

La definición académica más citada de este concepto es la de Berkes, quien lo describe como “un conjunto acumulativo de conocimientos, prácticas y creencias que ha evolucionado a través de procesos adaptativos y que se transfiere de generación en generación por transmisión cultural, acerca de las relaciones de los seres vivos (incluyendo a los humanos) entre sí y entre estos y su medioambiente”⁵⁸. Esta conceptualización es una simplificación de lo que en realidad representa un tema de gran complejidad⁵⁹. En este sentido, los pueblos indígenas definen su conocimiento tradicional como mucho más que un mero “conjunto de conocimientos”. Más bien, lo conciben como un modo de vida que forma una parte inextricable de su espiritualidad y su cosmovisión, lo que constituye una diferencia crucial con relación a aquello que entienden los investigadores y académicos de Occidente, quienes creen que la espiritualidad es simplemente un aspecto más del conocimiento ecológico tradicional. Por el contrario, los pueblos indígenas ven a “las personas, el conocimiento y la tierra como un todo único e integrado”, que se reputa indivisible. Por ello, el conocimiento tradicional es holístico y no puede ser separado de sus titulares⁶⁰.

Todo esto se halla en consonancia con la cosmovisión indígena, ya que los titulares del conocimiento tradicional indígena no comparten la “dicotómica visión del mundo occidental” que distingue entre lo material y lo espiritual, la naturaleza y la cultura, la religión y el conocimiento, la humanidad y otras formas de vida⁶¹. Dado que el

⁵⁶ Vermeulen, S., Martin, G. y Clift, R., “Intellectual Property Rights Systems and the *Assemblage* of Local Knowledge Systems”, *International Journal of Cultural Property*, vol. 15, 2008, p. 209.

⁵⁷ Posey, D.A., “Commodification of the Sacred through Intellectual Property Rights”, *Journal of Ethnopharmacology*, vol. 83, 2002, p. 3.

⁵⁸ Gadgil, M., Berkes, F. y Folke, C., “Indigenous Knowledge for Biodiversity Conservation”, *Ambio*, vol. 22, núms. 2-3, 1993, pp. 151-156; Berkes, F., Folke, C. y Gadgil, M., “Traditional Ecological Knowledge, Biodiversity, Resilience and Sustainability”, en Perrings, C., Maler, K.-G., Folke, C., Holling, C.S. y Jansson, B.-O. (eds.), *Biodiversity Conservation*, Dordrecht, Países Bajos, Kluwer Academic Publishers, 1995, pp. 269-287; Berkes, F., *Sacred Ecology*, 3ª Ed., Nueva York, Routledge, 2012, p. 8.

⁵⁹ Savaresi, A., “Doing the Right Thing with Traditional Knowledge in International Law: Lessons for the Climate Regime”, BENELEX Working Paper núm. 8, 2016, p. 8.

⁶⁰ McGregor, D., “Traditional Ecological Knowledge and Sustainable Development: Towards Coexistence”, en *In the Way of Development: Indigenous Peoples, Life Projects and Globalization*, Zed, International Development Research Centre, 2004, pp. 72-91, p. 79.

⁶¹ Algunos autores consideran que este conocimiento constituye un sistema de “conocimientos-prácticas-creencias”. Vid. Reo, N.J., “The Importance of Belief Systems in Traditional Ecological

conocimiento indígena no opone lo secular a lo espiritual, tampoco separa lo empírico y objetivo de lo sagrado e intuitivo y, así, las sociedades indígenas consideran que lo concreto y lo espiritual, en lugar de representar polos opuestos, se complementan y enriquecen mutuamente⁶². Por todo lo anterior, la protección de este conocimiento no puede abordarse como un tema independiente y autónomo, sino más bien como integrado en la protección de las comunidades indígenas como tales y en la preservación de sus modos de vida y de sus culturas⁶³.

Por otra parte, cabe señalar que los pueblos indígenas son bien sabedores del conocimiento “único e inestimable”⁶⁴ que poseen y se muestran generalmente dispuestos a compartirlo con la humanidad⁶⁵, siempre que sus derechos fundamentales al control de ese conocimiento se vean protegidos⁶⁶. No obstante, esta voluntad o predisposición a compartir su conocimiento no se extiende a todo él, pues muchos titulares desean guardar para sí mismos todo aquel conocimiento que se trasmite por medios rituales y que tiene la consideración de secreto o sagrado⁶⁷. Por ello, resulta fundamental que la ciencia tan solo tome provecho de aquellas prácticas, innovaciones y conocimientos específicos que las comunidades libremente deseen proporcionar⁶⁸.

Por último, por lo que se refiere al papel del conocimiento tradicional en la lucha contra el cambio climático, debe indicarse que estos sistemas de conocimiento han sido ignorados durante mucho tiempo en la implementación y formulación de políticas para la mitigación y adaptación al cambio climático y tan solo recientemente se han tomado en cuenta en su discurso público. Estos pueblos poseen lecciones y estrategias valiosas

Knowledge Initiatives”, *Traditional Knowledge, Spirituality and Lands, The International Indigenous Policy Journal*, vol. 2, núm. 4, 2011.

⁶² Nakashima, D. y Roué, M., “Indigenous Knowledge, Peoples and Sustainable Practice”, en Munn, T., *Encyclopedia of Global Environmental Change*, Chichester, Wiley and Sons, 2002, p. 315.

⁶³ Verma, S.K., “Protecting Traditional Knowledge: A Sui Generis System an Answer?”, *The Journal of World Intellectual Property*, vol. 7, núm. 6, 2005, p. 766.

⁶⁴ Camarero Suárez, V., “Acaparamientos de tierras y aguas...”, op. cit., p. 51.

⁶⁵ Al respecto, véase la Carta de los Pueblos Indígenas y Tribales de los Bosques Tropicales (1992), accesible en <http://lib.icimod.org/record/9836/files/312.pdf> (último acceso 22 de octubre de 2018).

⁶⁶ Informe preliminar de la Relatora Especial, Erica-Irene Daes, “Discrimination against Indigenous Peoples”, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/31 (8 de julio de 1994), párr. 7.

⁶⁷ Coombe, R.J., “The Recognition of Indigenous Peoples’...”, op. cit., p. 275. En este sentido, puntualiza Esther Souto Galván que los deberes religiosos de estos pueblos en relación con ritos y ceremonias están recogidos en normas concretas de Derecho consuetudinario indígena, que puede determinar, entre otras cosas, el lugar en que se deben celebrar ciertas ceremonias y ritos; el modo en que se han de celebrar; así como “la información que se permite o no se permite transmitir a quienes no son practicantes”, lo que sin duda se refiere al conocimiento ecológico tradicional cuyos titulares consideran secreto y sagrado (vid. Souto Galván, E., *El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 87).

⁶⁸ Verma, S.K., “Protecting Traditional Knowledge...”, op. cit., p. 766.

que pueden ofrecer con el fin de hacer frente a este fenómeno natural, puesto que han sobrevivido a numerosos tipos de cambios ambientales a través de largos períodos de tiempo⁶⁹. Además, es bien conocido el sumo interés que tienen en la elaboración de políticas internacionales en esta materia⁷⁰. Su entorno de vida, sus prácticas de conservación de la biodiversidad, el manejo y uso de sus tierras y bosques, su conocimiento ecológico tradicional, sus estrategias de subsistencia, ocupaciones tradicionales y formas de vida “generan sinergias” entre las medidas dirigidas a la mitigación y adaptación al cambio climático⁷¹. Como partes vitales y activas de muchos ecosistemas, los pueblos originarios poseen las herramientas necesarias para ayudar a mejorar su resiliencia. Además, al reaccionar a los impactos del cambio climático de manera creativa y al recurrir a su conocimiento tradicional, pueden a su vez ayudar a la sociedad en su conjunto a afrontar estos cambios de un modo más eficiente⁷².

IV. LA PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL INDÍGENA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La evolución del Derecho internacional con respecto al conocimiento tradicional se ha caracterizado por una “tensión entre asegurar su contribución a la provisión de bienes públicos globales y la necesidad de proteger los derechos de sus titulares”⁷³. Por ese motivo, el Derecho internacional ha abordado esta materia a través de una serie de instrumentos acerca de temas tan distintos como la biodiversidad⁷⁴, los derechos humanos⁷⁵ o la desertificación⁷⁶, entre otros, lo que deja entrever un marco regulatorio diversificado. Sin perjuicio de que, por el momento, el conocimiento tradicional indígena se ha regulado principalmente desde los ámbitos del Derecho ambiental sobre la

⁶⁹ UICN, *Indigenous and Traditional Peoples and Climate Change, Issues Paper*, 2008, pp. 9 y 11. En general, *vid.* Brewer, J.P. y Kronk Warner, E.A., “Guarding Against Exploitation: Protecting Indigenous Knowledge in the Age of Climate Change”, University of Kansas School of Law Working Paper, 2015; Indigenous Peoples’ International Centre for Policy Research and Education (TEBTEBBA), *Knowledge, Innovation and Resilience: Indigenous Peoples’ Climate Change Adaptation and Mitigation Measures*, Tebtebba Foundation, 2012.

⁷⁰ Camarero Suárez, V., “Acaparamientos de tierras y aguas...”, *op. cit.*, p. 47.

⁷¹ Oficina Internacional del Trabajo, *Los pueblos indígenas y el cambio climático...*, *op. cit.*, p. 29.

⁷² Salick, J. y Byg, A., *Indigenous Peoples and Climate Change*, Tyndall Centre for Climate Change Research, Oxford, 2007, p. 4.

⁷³ Savaresi, A., “Doing the Right Thing...”, *op. cit.*, p. 48.

⁷⁴ Convenio sobre la Diversidad Biológica (aprobado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, entró en vigor el 29 de diciembre de 1993), 1760 UNTS 79 [‘CDB’], artículos 8 (j) y 10 (c).

⁷⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (adoptada el 13 de septiembre de 2007), UN Doc. A/RES/61/295 [‘UNDRIP’], artículo 31.

⁷⁶ Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación (aprobada en París el 14 de octubre de 1994, entró en vigor el 26 de diciembre de 1996), 1954 UNTS 3 [‘UNCCD’], artículo 18.2 (b).

diversidad biológica y el Derecho sobre propiedad intelectual⁷⁷, este capítulo se centra en el análisis de la protección que recibe este conocimiento en la esfera del Derecho internacional del medioambiente y de los derechos humanos.

1. **Desarrollos en el marco del Derecho ambiental internacional**

En la actualidad, los pueblos indígenas encuentran un reconocimiento explícito en el Derecho ambiental internacional. En concreto, los acuerdos internacionales sobre el medioambiente reconocen su dependencia en los ecosistemas y entorno que los rodean, el uso sostenible de los recursos biológicos que realizan y su contribución a la protección de la Madre Tierra⁷⁸. Sin embargo, como se mostrará en el presente capítulo, la protección o promoción del conocimiento indígena no constituye un objetivo por sí mismo, sino que, más bien, el Derecho ambiental internacional tan solo regula el conocimiento tradicional en la medida en que es relevante para la consecución de objetivos medioambientales⁷⁹. Este capítulo girará en torno a los dos instrumentos principales que han regulado la protección del conocimiento tradicional indígena de un modo más significativo y en los subsiguientes desarrollos a que han dado lugar: el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB en lo sucesivo) y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (la Convención del Clima o UNFCCC, por sus siglas en inglés)⁸⁰.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica se considera, con carácter general, el “instrumento primordial” por medio del que los pueblos indígenas y las comunidades locales tienen la posibilidad de expresar sus intereses y demandas para la protección de su conocimiento ecológico tradicional en relación a los recursos biológicos⁸¹. Contiene el

⁷⁷ Al respecto, *vid.* Martin, G. y Vermeulen, S., “Intellectual Property, Indigenous Knowledge, and Biodiversity”, *Capitalism Nature Socialism*, vol. 16, núm. 3, 2005; Whitt, L., *Science, Colonialism and Indigenous Peoples*, Cambridge University Press, 2009; Curci, J., *The Protection of Biodiversity and Traditional Knowledge in International Law of Intellectual Property*, Cambridge University Press, 2009; Helfer, L.R. y Austin, G.W., *Human Rights and Intellectual Property: Mapping the Global Interface*, Cambridge University Press, 2011.

⁷⁸ Meyer, A., “International Environmental Law and Human Rights: Towards the Explicit Recognition of Traditional Knowledge”, *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 10, núm. 1, 2001, p. 39.

⁷⁹ Savaresi, A., “Traditional Knowledge and Climate Change: A New Legal Frontier?”, BENELEX Working Paper núm. 13, 2017, p. 8.

⁸⁰ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, entró en vigor el 21 de marzo de 1994) [‘UNFCCC’].

⁸¹ Meyer, A., “International Environmental Law and Human Rights...”, *op. cit.*, p. 41. El CDB cuenta con 196 partes, con inclusión de prácticamente todos los países del mundo a excepción de los Estados Unidos de América, que lo ha firmado pero no ratificado. La Conferencia de las Partes (COP) es su órgano de gobierno y organiza encuentros bianuales en que no partes del Convenio, organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, representantes de pueblos indígenas, asociaciones empresariales de prestigio e institutos de investigación pueden

régimen de obligaciones relativas al conocimiento indígena más adelantado de entre las Convenciones de Río⁸², por lo que se estima que el desarrollo normativo del Derecho internacional de la biodiversidad se encuentra en una fase avanzada⁸³. Su Preámbulo reconoce “la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos”. La disposición fundamental sobre el conocimiento indígena recae en el artículo 8(j), que establece tres obligaciones distintas a que deben dar cumplimiento los estados. En primer lugar, estos deben *respetar, preservar y mantener* “los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales *que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes* para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”. *A priori*, este deber de respeto, preservación y mantenimiento queda condicionado a que los conocimientos, innovaciones y prácticas desarrollados por las comunidades indígenas sean relevantes o pertinentes para la conservación de la biodiversidad, por lo que algunos autores no han dudado en afirmar que esta protección del conocimiento tradicional indígena no puede reputarse general⁸⁴, pues no constituye un “fin en sí mismo”⁸⁵. Por lo que respecta a la segunda obligación prevista en este artículo, su finalidad es *promover* su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de sus titulares, lo que claramente constituye una alusión a la necesidad de obtener su consentimiento previo e informado⁸⁶. Por último, el tercer

tomar parte activa en procesos de toma de decisiones de alto nivel. Para una información detallada acerca del presente, pasado y futuro del Convenio, véase Morgera, E. y Tsunami, E., “Yesterday, Today, and Tomorrow: Looking Afresh at the Convention on Biological Diversity”, University of Edinburgh, School of Law, Working Paper núm. 2011/11.

⁸² Con carácter general, este término se emplea para referirse a los tratados internacionales negociados en paralelo durante la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en 1992, y se refiere al CDB, la UNCED y la UNFCCC.

⁸³ Savaresi, A., “Doing the Right Thing...”, op. cit., p. 13. *Vid.* en general, Cittadino, F., “Indigenous Peoples and Sustainable Development within the International Biodiversity Regime”, en Felipe Pérez, B., Iglesias Márquez, D. y Martínez Hernández, L. (eds.), *Rethinking Sustainable Development in Terms of Justice: Issues of Theory, Law and Governance*, Newcastle, Cambridge Scholars Publishing, 2018.

⁸⁴ Meyer, A., “International Environmental Law and Human Rights ...”, op. cit., p. 42.

⁸⁵ Savaresi, A., “Traditional Knowledge and Climate Change...”, op. cit., p. 9. No obstante, otros autores han optado por una lectura más inclusiva según la cual los elementos fundamentales del conocimiento tradicional son el vínculo entre las comunidades indígenas y la tierra y los recursos biológicos tradicionalmente por ellos usados y la existencia de normas consuetudinarias sobre la conservación y la protección de dicho conocimiento. *Vid.* Morgera, E., Tsioumani, E. y Buck, M., *Unraveling the Nagoya Protocol: A Commentary on the Nagoya Protocol on Access and Benefit-Sharing to the Convention on Biological Diversity*, Brill, 2015, p. 25.

⁸⁶ Meyer, A., “International Environmental Law and Human Rights ...”, op. cit., p. 42.

deber impuesto a los estados se basa en fomentar la distribución equitativa de los beneficios, esto es, lo que se conoce como *benefit sharing*⁸⁷.

En el curso de los años, ha ido emergiendo un conjunto de normas de *hard law* y *soft law* acerca del conocimiento tradicional, siendo la protección de este dentro del ámbito del mencionado Convenio la que ha conseguido mayores avances normativos⁸⁸. En relación con el consentimiento previo e informado, debe destacarse el Código de conducta ética Tkarihwaié:ri⁸⁹, cuyo objetivo es proporcionar un marco para la colaboración, asegurando la participación efectiva, el consentimiento informado previo o la aprobación de las comunidades indígenas y locales en las actividades, incluyendo las propuestas de investigación, sobre sus conocimientos, territorios y recursos conexos. Este Código reconoce explícitamente el “vínculo integral que existe entre las comunidades indígenas y locales y sus sitios sagrados, [...] los conocimientos tradicionales asociados, y la interconexión entre sus culturas, tierras y aguas”⁹⁰ y que el respeto por el conocimiento indígena requiere que sea valorado como igual y complementario al conocimiento científico occidental⁹¹. Numerosas religiones alientan a todos los seres humanos a velar por el cuidado de la naturaleza⁹² y, en particular, aquellos que asocian sus rituales y sitios sagrados a ciertos lugares sienten su pérdida de una manera más preponderante. La comida y el cobijo pueden reemplazarse, pero la

⁸⁷ El concepto de *benefit sharing* podría definirse como “el proceso concertado y dialógico destinado a crear asociaciones para identificar y asignar beneficios económicos, socioculturales y ambientales entre actores estatales y no estatales, con especial énfasis en los más vulnerables”. Vid. Morgera, E., “The Need for an International Legal Concept of Fair and Equitable Benefit Sharing”, *The European Journal of International Law*, vol. 27, núm. 2, 2016, p. 382. La autora es la Investigadora Principal del Proyecto “BeneLex” (Benefit-sharing for an equitable transition to the green economy - the role of law), financiado por el Consejo Europeo de Investigación, en el que tuvo el honor de participar durante una estancia de investigación que llevé a cabo en abril, mayo y junio de 2018 en el Strathclyde Centre for Environmental Law and Governance, bajo su supervisión (vid. <https://www.strath.ac.uk/research/strathclydecentreenvironmentallawgovernance/>).

⁸⁸ Savaresi, A., “Doing the Right Thing...”, op. cit., p. 14, 17.

⁸⁹ Decisión X/42 del CDB, UNEP/CBD/COP/10/27, por la que se aprueba el Código de conducta ética Tkarihwaié:ri para asegurar el respeto al patrimonio cultural e intelectual de las comunidades indígenas y locales.

⁹⁰ *Ibid.*, principio 17.

⁹¹ *Ibid.*, p. 5.

⁹² En este sentido, vid. Carta Encíclica *Laudato Si'* del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/dam/francesco/pdf/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si_sp.pdf (último acceso 29 de octubre de 2018). Se refiere a la preocupación del Papa Francisco por el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, así como a la de sus predecesores Juan Pablo II y Benedicto XVI, Camarero Suárez, V., “Acaparamientos de tierras y aguas...”, op. cit., pp. 52 y 54. Asimismo, vid., en general, Camarero Suárez, V. y Zamora Cabot, F.J., “En torno al derecho humano al agua y el saneamiento en la Carta Encíclica *Laudato Si'* del Santo Padre Francisco”, *Revista de Derecho, Agua y Sostenibilidad*, núm. 0, 2016.

destrucción de un sitio sagrado causa un “daño irreparable”⁹³. En este sentido, el Código prevé que, en todas las actividades e interacciones con comunidades indígenas, se debe priorizar el respeto por el patrimonio cultural, los lugares sagrados y ceremoniales y las especies sagradas y los conocimientos secretos y sagrados, resultando altamente deseable que quienes interactúen con ellas respeten, en un diálogo intercultural, “la integridad, normas morales y espiritualidad” de sus culturas⁹⁴.

Este Código de conducta ética debe utilizarse en combinación con otros principios, directrices y estándares, de entre los cuales cabe resaltar las Directrices Voluntarias Akwé:Kon para la evaluación de las repercusiones culturales, ambientales y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares⁹⁵. Su aprobación deriva de la particular preocupación que los pueblos indígenas sienten acerca de los proyectos de desarrollo que se propone llevar a cabo en sus territorios ancestrales, a los que se sienten profundamente unidos y de los cuales dependen, debido a los posibles impactos a largo plazo que supondrán para sus medios de vida y conocimientos tradicionales. Su finalidad es proporcionar orientación con miras a garantizar la participación plena de estas comunidades en la evaluación de los intereses culturales, ambientales y sociales de los desarrollos propuestos. De este modo, las evaluaciones de impacto ambiental deben identificar aquellas cuestiones de especial preocupación, tales como “patrimonio cultural, religión, creencias y enseñanzas sagradas, prácticas consuetudinarias, [...] lugares de importancia cultural, valoración económica de los recursos culturales, lugares sagrados, ceremonias, idiomas, sistemas de leyes consuetudinarias y estructuras políticas, funciones y costumbres”⁹⁶. Igualmente, se debe tratar con especial consideración la divulgación de conocimiento secreto o sagrado, que requiere el consentimiento previo e informado y medidas adecuadas de protección⁹⁷.

Por lo tanto, los esfuerzos realizados en el ámbito del Convenio sobre la Diversidad Biológica han de reputarse altamente positivos, no solo por ser este el instrumento que contiene el conjunto normativo más avanzado con relación al conocimiento tradicional, sino también porque ha dado lugar a una serie de desarrollos de *soft law* que otorgan una importancia máxima a los sitios y conocimientos sagrados de los pueblos indígenas

⁹³ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medioambiente, John H. Knox, UN Doc. A/HRC/34/49 (19 de enero de 2017), párr. 23.

⁹⁴ Decisión X/42 del CDB, principio 12.

⁹⁵ Decisión VII/16 del CDB, UNEP/CBD/COP/DEC/VII/16, por la que se adoptan las Directrices Voluntarias Akwé:Kon.

⁹⁶ *Ibíd.*, párr. 24.

⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 29.

y, en consecuencia, a sus convicciones religiosas. No puede pasarse por alto la naturaleza no vinculante de estos instrumentos, que “invitan” o “animan” a los Estados partes a implementarlos a fin de alcanzar los objetivos del Convenio en relación al conocimiento indígena y que están destinados a asistirlos en las obligaciones vinculantes impuestas por aquel⁹⁸, aunque sin alterarlas. No obstante, debe hacerse hincapié en el hecho de que representan, para los Estados partes, una orientación y asistencia de gran utilidad en temas que no se han abordado de un modo exhaustivo en el citado Convenio, al tiempo que refuerzan su contenido vinculante.

En lo referente al ámbito del Derecho internacional sobre el cambio climático, cabe señalar que, pese a la histórica presencia del conocimiento tradicional en algunos de los foros de las Naciones Unidas, tales como el que se termina de referenciar, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la UNESCO y la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO), este tema había estado prácticamente ausente en las negociaciones sobre el cambio climático hasta muy recientemente⁹⁹. En consecuencia, se considera que este ámbito del Derecho internacional acaba de adentrarse en una fase normativa formal y el camino que tiene por delante es todavía muy extenso¹⁰⁰. La Convención del Clima y su Protocolo de Kioto¹⁰¹, junto con las decisiones tomadas por la Conferencia de las Partes a la Convención y la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes de su Protocolo, constituyen el principal *corpus* del Derecho internacional sobre el cambio climático¹⁰². El objetivo último de esta Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que “impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático”, lo que debería conseguirse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten de forma natural al cambio climático, asegurar que la producción alimentaria no resulta amenazada y facilitar el desarrollo económico sostenible¹⁰³.

El papel de los pueblos indígenas bajo el articulado de esta Convención difiere en gran medida del otorgado por el texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica, pues ni la Convención climática ni su Protocolo de Kioto contienen mención alguna acerca de los

⁹⁸ Savaresi, A., “Doing the Right Thing...”, p. 16.

⁹⁹ Foyer, J. y Dumoulin Kervran, D., “Objectifying Traditional Knowledge, Re-enchanting the Struggle against Climate Change”, en Aykut, S., Foyer, J. y Morena, E. (eds.), *Globalising the Climate: COP21 and the Climatisation of Global Debates*, Routledge, 2017, p. 153.

¹⁰⁰ Savaresi, A., “Doing the Right Thing...”, op. cit., p. 10.

¹⁰¹ Protocolo de Kioto (aprobado en Kioto el 11 de diciembre de 1997, entró en vigor el 16 de febrero de 2005), 2303 UNTS 262.

¹⁰² Van Asselt, H. *et al.*, “Global Climate Change and the Fragmentation...”, op. cit., p. 424.

¹⁰³ Art. 2 UNFCCC.

pueblos indígenas y su conocimiento tradicional. No obstante, esta situación experimentó un cambio significativo con la adopción del Acuerdo de París en la 21ª Conferencia de las Partes a la Convención del Clima en diciembre de 2015¹⁰⁴, que representó, a su vez, el inicio de una “fase normativa formal” sobre el conocimiento indígena en este campo¹⁰⁵. Como consecuencia de la “defensa consistente” ejercida por organizaciones civiles, representantes de los pueblos indígenas y organizaciones religiosas, científicas y académicas en el Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Plataforma de Durban¹⁰⁶, el Preámbulo del Acuerdo de París reconoce los derechos de los pueblos indígenas y el hecho de que algunas culturas conciben la biodiversidad como la Madre Tierra¹⁰⁷. Por ello, se estima que este Acuerdo se halla en clara consonancia con los dos principales instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas que se analizarán en el siguiente apartado¹⁰⁸.

La relevancia de los sistemas de conocimiento tradicional no solo se pone de manifiesto en el artículo 7.5 de este Acuerdo¹⁰⁹, sino que también queda reflejada en el párrafo 135 de la Decisión 1/CP.21, que reconoce la necesidad de fortalecer el conocimiento, las tecnologías, las prácticas y los esfuerzos de las comunidades locales y de los pueblos indígenas en relación con el abordaje y la respuesta al cambio climático y

¹⁰⁴ Se considera que esta Conferencia de las Partes fue una “cumbre global de proporciones excepcionales”, ya que a la ceremonia de apertura asistieron un total de 150 Presidentes y Primeros Ministros, y 30.000 participantes registrados se reunieron durante las dos semanas que duró la Conferencia. Vid. Foyer, J., Aykut, S.C. y Morena, E., “Introduction”, en Aykut, S.C., Foyer, J. y Morena, E. (eds.), *Globalising the Climate: COP21 and the Climatisation of Global Debates*, Routledge, 2017, p. 1. El Acuerdo de París fue adoptado mediante la Decisión 1/CP.21, de 12 de diciembre de 2015.

¹⁰⁵ Savaresi, A., “Traditional Knowledge and Climate Change...”, op. cit., p. 12.

¹⁰⁶ Se trata de un órgano subsidiario establecido por la Decisión 1/CP.17 en diciembre de 2011 con el fin de desarrollar un protocolo, otro instrumento legal o un resultado acordado con fuerza legal bajo la UNFCCC aplicable a todas las Partes, que se debería completar en 2015 a más tardar para poder ser adoptado en la 21ª Conferencia de las Partes y para que entrara en vigor y se aplicase a partir de 2020.

¹⁰⁷ Klein, D.R. et al., *The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*, Oxford University Press, 2017, p. 170.

¹⁰⁸ Vid. Sarmiento Barletti, J. P., “Securing Rights of Indigenous Peoples...”, op. cit.

¹⁰⁹ Art. 7.5 Acuerdo de París: “Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso”.

que establece una plataforma para el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas de mitigación y adaptación de una manera holística e integrada¹¹⁰.

Para finalizar esta sucinta referencia al Derecho internacional sobre el cambio climático, cabe destacar las Orientaciones Operacionales adoptadas en el marco del Programa ONU-REDD¹¹¹, en que específicamente se señalan los sitios sagrados y los valores culturales y espirituales que los pueblos indígenas atribuyen a sus tierras y recursos al enumerar las cuestiones que podrían incluirse en las evaluaciones independientes de impacto social y ambiental¹¹².

2. El tratamiento del conocimiento tradicional desde un enfoque basado en los derechos humanos: el derecho a la libertad religiosa de los pueblos indígenas

Como se ha ido avanzando a lo largo de este artículo, los territorios ancestrales de los pueblos indígenas constituyen el elemento vital para su supervivencia cultural, de manera que estos pueblos han luchado con determinación, y siguen haciéndolo, para conseguir el pleno reconocimiento de sus valores y culturas como pueblos distintos con derechos sobre sus territorios. Tradicionalmente, los organismos internacionales de derechos humanos han sido el foro en que se han llevado a cabo estas reivindicaciones. Desde el punto de vista del Derecho internacional de los derechos humanos, más que la pérdida de diversidad biológica, lo que realmente preocupa es la pérdida de diversidad

¹¹⁰ Mientras que los primeros pasos hacia la operacionalización de esta plataforma se tomaron en la COP22 (*vid.* Informe de la COP en su 22ª sesión, celebrada en Marrakech del 7 al 18 de noviembre de 2016, FCCC/CP/2016/10, párr. 165 y 167), su primera reunión oficial se llevó a cabo en la COP23 celebrada en Bonn en noviembre de 2017. En la Decisión 2/CP.23 emanante de tal reunión, la Conferencia de las Partes recordó la UNDRIP, la Decisión 1/CP.21 y el Acuerdo de París, reconoció el deber de las Partes de promover y tener en cuenta sus obligaciones con respecto a los derechos de los pueblos indígenas a la hora de tomar medidas para hacer frente al cambio climático, e hizo hincapié en el papel que estos grupos desempeñan en el logro de los objetivos y metas establecidos en la Convención, el Acuerdo de París y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, al tiempo que resaltó su vulnerabilidad al cambio climático. Los pueblos indígenas que tomaron parte en la cumbre reconocieron que se trataba de una “victoria importantísima”, puesto que los gobiernos reconocieron, por primera vez, que estos pueblos pueden desempeñar un papel de liderazgo en la protección de los bosques y en el mantenimiento de las temperaturas globales a un nivel seguro, para lo que resulta necesario que pueblos indígenas y Partes de la Convención se encuentren en igualdad de condiciones (*vid.* Decisión 2/CP.23, párr. 8; <https://www.theguardian.com/environment/2017/nov/15/indigenous-groups-win-greater-climate-recognition-at-bonn-summit> [último acceso 23 de octubre de 2018]; <https://unfccc.int/news/countries-give-voice-to-indigenous-peoples-through-new-platform> [último acceso 24 de octubre de 2018]).

¹¹¹ El Programa de colaboración de las Naciones Unidas para la Reducción de Emisiones de la Deforestación y la Degradación de los bosques en los países en desarrollo se lanzó en 2008 y está basado en el poder de organización y los conocimientos técnicos de la FAO, el Programa de la ONU para el Desarrollo y ONU medioambiente.

¹¹² Programa ONU-REDD, *Operational Guidance: Engagement of Indigenous Peoples and Other Forest Dependent Communities*, Documento de trabajo, 25 de junio de 2009, p. 14.

cultural, que también engloba el conocimiento tradicional¹¹³. A raíz de esto, no se ha tratado el conocimiento indígena como un tema con autonomía propia dentro del ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, que se ha focalizado en una serie de derechos que giran en torno a la cultura. A pesar de que, a diferencia del Derecho ambiental internacional, no se han desarrollado instrumentos específicos de *hard law* y *soft law*, el Derecho internacional de los derechos humanos regula el conocimiento indígena de un modo indirecto, como parte de una protección más amplia otorgada a la cultura que constituye un “fin en sí mismo”¹¹⁴, y tiene la capacidad de complementar la protección ofrecida a este conocimiento por los instrumentos de Derecho ambiental internacional de diversos modos¹¹⁵.

El Comité de la ONU sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que el concepto de cultura no comprende “una serie de manifestaciones aisladas o compartimentos herméticos”, sino que debe contemplarse como un “proceso interactivo por el que individuos y comunidades, preservando sus especificidades y finalidades, dan expresión a la cultura de la humanidad”. En este sentido, el derecho a la cultura incluye medios de vida, sistemas de religión y creencias, ritos y ceremonias, métodos de producción o de tecnología, artes, costumbres y tradiciones a través de los cuales individuos, grupos y comunidades manifiestan “su humanidad y el significado que le dan a su existencia”, y construyen su visión sobre el universo en consonancia¹¹⁶. No hay duda de que todo esto también comprende el conocimiento tradicional¹¹⁷. Por lo que se refiere a los pueblos indígenas en concreto, sus derechos humanos adquieren una “connotación marcadamente cultural” como consecuencia del “papel central” que la cultura representa para la preservación y mejora de sus derechos colectivos en cuanto pueblos¹¹⁸. El Comité ha reconocido de forma explícita el derecho de estos pueblos a

¹¹³ Meyer, A., “International Environmental Law and Human Rights...”, op. cit., p. 42. En general, véase Boyle, A., “Human Rights and the Environment: Where Next?”, *The European Journal of International Law*, vol. 23, núm. 3, 2012.

¹¹⁴ Savaresi, A., “Traditional Knowledge and Climate Change...”, op. cit., p. 10.

¹¹⁵ Savaresi identifica tres modos en que esto podría ocurrir. *Ibid.*, p. 12

¹¹⁶ Comité de la ONU sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General núm. 21, “Right of everyone to take part in cultural life” (art.15, párr. 1 (a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), UN Doc.E/C.12/GC/21 (21 de diciembre de 2009), párr. 12 y 13.

¹¹⁷ Chiarolla, C. y Savaresi, A., “Indigenous Challenges under IPBES - Embracing Indigenous Knowledge and Beyond”, en Hrabanski y Pesche (eds.), *The Intergovernmental Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES): Meeting the Challenge of Biodiversity Conservation and Governance*, Routledge, 2016, p. 11.

¹¹⁸ Savaresi, A., “Doing the Right Thing...”, op. cit., p. 38. Organismos nacionales e internacionales de derechos humanos han recalcado este papel central de la cultura. *Vid.* UNDRIP, artículos 5, 8 y 10-13; Convenio núm. 169 de la OIT, artículos 2, 5, 7, 8 y 13-15; Comentario General núm. 21, párr. 36; Consejo de Derechos Humanos, *Promoción y Protección de los*

mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, conocimiento tradicional y expresiones culturales tradicionales, así como las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas¹¹⁹. Al mismo tiempo, la protección de este derecho se sitúa en el núcleo de una diversidad de derechos humanos, tales como el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión¹²⁰; la libertad de expresión¹²¹; y la prohibición de la discriminación¹²².

En este orden, debe remarcarse que el conocimiento indígena no es tan solo una expresión cultural¹²³, sino también una expresión de las convicciones religiosas de cada comunidad y de su visión del mundo más profunda. Esta concepción de la vida, su cosmovisión, representa uno de los elementos que identifican a cada comunidad y que se expresan mediante creencias, costumbres y tradiciones transmitidas por sus antepasados que constituyen su propia cultura, de la que forman parte intrínseca sus creencias religiosas¹²⁴. Estas creencias guían y orientan con carácter preceptivo el comportamiento tanto individual como comunitario de cada pueblo indígena y, por ende, se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho de libertad religiosa, cuyo objeto se halla precisamente constituido por las actividades que se realizan en el ejercicio de esta libertad. Y ello a pesar de que sus convicciones tienden a apartarse de la idea de religión que se tiene según la cultura e historia de Occidente y de la religión oficial mayoritaria, para albergar otras ideas religiosas que, no obstante, constituyen “la norma suprema de comportamiento” para el individuo y el grupo¹²⁵.

Aunque los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con carácter general, consagran el derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental autónomo y separado que no ha de ser comprendido bajo el ámbito de aplicación del derecho a la cultura, las implicaciones que su salvaguardia puede tener en la lucha de

derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, UN Doc. A/HRC/30/53 (2015), párr. 6-7; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Centre for Minority Rights Development (Kenya) y Minority Rights Group International en representación del *Endorois Welfare Council v Kenya*, Comunicación núm. 276/2003, párr. 241.

¹¹⁹ Comité de la ONU sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General núm. 21, párr. 37.

¹²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976), 999 UNTS 171 [‘ICCPR’], artículo 18.

¹²¹ ICCPR, art. 19.

¹²² ICCPR, art. 26. *Vid.* Savaresi, A., “Doing the Right Thing...”, *op. cit.*, p.34.

¹²³ *Ibid.*, p.35.

¹²⁴ Souto Paz, J.A., “La libertad religiosa y las libertades espirituales”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 2012, vol. 12, p. 387. *Ídem*, *Comunidad política y libertad de creencias: introducción a las libertades públicas en el Derecho comparado*, 3ª ed., Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 11-30.

¹²⁵ Martínez Torrón, J., “El objeto de estudio...”, *op. cit.*, pp. 242-243.

estos pueblos por su supervivencia cultural no ha recibido la atención académica que merece. Por ese motivo, en las líneas que siguen se pretende examinar la singularidad de este derecho en relación a la protección del conocimiento tradicional, en la medida en que puede constituir una herramienta clave para conseguir la preservación de esta particular esfera de la cosmovisión indígena, que no es otra que la de las creencias espirituales que conforman la base fundamental sobre la que se sostiene su conocimiento ecológico tradicional. Con este objetivo, se analizarán los principales instrumentos internacionales de derechos humanos sobre los pueblos indígenas con el fin de conocer la protección actual que recibe el conocimiento tradicional en este campo y poder, así, determinar su amparo bajo el ámbito de protección del derecho fundamental a la libertad de religión.

Como es bien sabido, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹²⁶ proclama el derecho fundamental de libertad religiosa como un derecho exclusivo y específico. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU se ha encargado de precisar que la aplicación de este precepto no se limita a las “religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales”, al tiempo que ha expresado su preocupación por posibles tendencias discriminatorias contra cualquier religión o creencia, en particular contra las que representan a minorías religiosas que puedan recibir un trato hostil por parte de la comunidad religiosa predominante¹²⁷. La libertad de manifestar las propias creencias se extiende, además, a los actos rituales y ceremoniales a través de los que expresan y exteriorizan directamente dichas creencias, así como a las diversas prácticas que integran tales actos¹²⁸, de forma que las destrezas y conocimientos tradicionales arraigados en su más íntima espiritualidad constituyen una manifestación de su libertad de creencias.

Asimismo, este derecho humano se halla consagrado, entre otros textos internacionales de relevancia, en el artículo 18¹²⁹ de uno de los tratados fundacionales

¹²⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada en París el 10 de diciembre de 1948), UN Doc. A/RES/217(III) [‘DUDH’]. Art. 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

¹²⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 22, 48º período de sesiones, 1993, párr. 2.

¹²⁸ *Ibíd.*, párr. 4.

¹²⁹ ICCPR, art. 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente,

de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, el artículo 27 del citado instrumento legal se refiere específicamente al derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas¹³⁰ a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a usar su propio idioma. Pese a que la esfera de protección de este precepto no se extiende a los pueblos indígenas en concreto, sino a todas las minorías, representa un punto de partida de gran trascendencia para una protección más comprensiva de las convicciones religiosas de estos pueblos y su cosmovisión y, por ende, de su conocimiento tradicional como parte inherente de tales creencias y maneras de entender la vida.

En la actualidad, el Convenio núm. 169 de la OIT¹³¹ se erige como el único instrumento de Derecho internacional con fuerza vinculante que se aplica en exclusiva a los pueblos indígenas y tribales¹³². En primer lugar, su Preámbulo reconoce las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y modos de vida y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los estados en que viven. Al aplicar sus disposiciones, se deberán reconocer y proteger los “valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos”¹³³. A pesar de que el Convenio no se refiere expresamente al conocimiento tradicional, se advierten una serie de disposiciones de relevancia en este contexto, en especial aquellas relacionadas con los derechos territoriales indígenas. Esto se debe a que las tierras y recursos naturales de estos pueblos son de la máxima

tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

¹³⁰ De interés, *vid.* Camarero Suárez, V., “Acaparamientos de tierras y aguas...”, *op. cit.*, p. 29, nota al pie 15.

¹³¹ Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989, entró en vigor el 5 de septiembre de 1991). Para información detallada acerca de su proceso de adopción, véase Swepston, L., “A New Step in the International Law on Indigenous and Tribal Peoples: ILO Convention No. 169 of 1989”, *Oklahoma City University Law Review*, vol. 15, núm. 3, 1990; Macklem, P., “Indigenous Recognition in International Law: Theoretical Observations”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 30, 2008; Mereminskaya, E., “El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales: Derecho internacional y experiencias comparadas”, *Estudios Públicos*, vol. 121, 2011. Para una mayor comprensión del Convenio, *vid.* OIT, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT*, 2009. Por el momento, el Convenio ha sido ratificado por 23 países (Argentina, Bolivia, Brasil, República Centroafricana, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, Ecuador, España, Fiyi, Guatemala, Honduras, Luxemburgo, México, Nepal, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú y Venezuela). Sobre la ratificación del Convenio por España, *vid.* Rodríguez-Piñero Royo, L., “La ratificación del Convenio nº 169 de la OIT por España: Más allá de la solidaridad”, en Mariño Menéndez, F. (coord.), *La aplicación del Derecho internacional de los derechos humanos en el Derecho español*, Madrid, Universidad Carlos III, 2009.

¹³² De Wet, E., “The Collective Right to Indigenous Property in the Jurisprudence of Regional Human Rights Bodies”, *South African Yearbook of International Law*, vol. 40, 2015, p. 5.

¹³³ Art. 5 Convenio núm. 169.

importancia no solo para su bienestar espiritual, sino también para que puedan conservar sus estilos de vida y conocimientos tradicionales.

Igualmente, los derechos humanos de los pueblos indígenas también se relacionan con la protección del medioambiente, por lo que el Convenio dispone medidas especiales a fin de que el entorno de estos pueblos sea debidamente protegido y preservado¹³⁴. En esta línea, todas las decisiones que puedan acarrear alguna consecuencia para las comunidades indígenas deberán realizarse tomando en consideración sus visiones y creencias y con su activa cooperación, para así poder valorar el impacto social, espiritual, cultural y ambiental que las actividades de desarrollo previstas en sus territorios pueden tener sobre esos pueblos¹³⁵. En la realización de tales actividades, los pueblos afectados tendrán el derecho de decisión sobre sus propias prioridades en lo concerniente al proceso de desarrollo en la medida en que este impacte sobre sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y sobre las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera¹³⁶.

Las disposiciones del Convenio sobre derechos territoriales, sin nombrarlo expresamente, se aproximan más a lo que puede estimarse una protección indirecta del conocimiento tradicional. Tras poner de relieve la “importancia especial” que ostenta para las culturas y valores espirituales de cada pueblo indígena la relación que mantienen con sus territorios ancestrales¹³⁷, el Convenio núm. 169 consagra en su artículo 14 el derecho a usar tierras “que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”. Asimismo, el artículo 15 dispone que “los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente”, lo que incluye su participación en el uso, administración y conservación de tales recursos. Esto viene a significar que, pese a que no se observa una protección explícita del conocimiento indígena en el articulado del Convenio, la protección que este confiere a los derechos de estos pueblos sobre sus tierras y recursos naturales, como

¹³⁴ Meyer, A., “International Environmental Law and Human Rights...”, op. cit., p. 42. Vid. art. 4.1 Convenio núm. 169: “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”; y art. 7.4 Convenio núm. 169: “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

¹³⁵ Art. 7.3 Convenio núm. 169.

¹³⁶ Art. 7.1 Convenio núm. 169.

¹³⁷ Art. 13 Convenio núm. 169: “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

consecuencia de los vínculos religiosos de inmenso arraigo que comparten con ellos, también comprende su conocimiento tradicional de naturaleza eminentemente espiritual, puesto que dichos derechos son “prerrequisitos para generar y preservar el conocimiento tradicional”¹³⁸.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (UNDRIP, por sus siglas en inglés)¹³⁹ se considera “una de las primeras afirmaciones universales formales sobre los derechos de los pueblos indígenas en el Derecho internacional”¹⁴⁰. A pesar de que todos sus signatarios están comprometidos a implementar sus principios¹⁴¹, debe tomarse en cuenta que se trata de un anexo a una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, por tanto, tiene los efectos derivados del instrumento en que se incorpora, esto es, sin naturaleza legalmente vinculante¹⁴². Esta Declaración representa un gran avance en la protección del conocimiento tradicional indígena en el ámbito de los derechos humanos internacionales. Su Preámbulo reconoce que el respeto por los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al “desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente”. Se reconoce también su característica relación espiritual con sus territorios tradicionales, así como el derecho que ostentan estos pueblos a mantenerla y fortalecerla¹⁴³. La disposición básica en relación con el conocimiento tradicional reside en el artículo 31, que expresamente reconoce el

¹³⁸ Meyer, A., “International Environmental Law and Human Rights...”, op. cit., p. 43.

¹³⁹ Vid. nota al pie núm. 75.

¹⁴⁰ Gilbert, J., “Indigenous Rights in the Making: The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples”, *International Journal on Minority and Group Rights*, vol. 14, 2007, p. 230. La Declaración fue adoptada con 144 votos a favor, 11 abstenciones y 4 votos en contra (provenientes de Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos). No obstante, diversos estados han cambiado de posicionamiento con posterioridad a su adopción, incluyendo los cuatro que votaron en su contra pero que ahora la respaldan. Véase OACNUDH, *Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*, Folleto informativo, núm. 9, Rev. 2, 2013.

¹⁴¹ Williams, T. y Hardison, P., “Culture, Law, Risk and Governance: Contexts of Traditional Knowledge in Climate Change Adaptation”, en Maldonado, J.K., Benedict, C. y Pandya, R. (eds.), *Climate Change and Indigenous Peoples in the United States: Impacts, Experiences and Actions*, Springer, 2014, p. 540.

¹⁴² Torrecuadrada, S., “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas: antecedentes, consecuencias y perspectivas”, *Revista de Estudios Internacionales*, Universidad de Chile, vol. 165, 2010, p. 24. De interés, a este respecto, Barelli, M., “The Role of Soft Law in the International Legal System: The Case of the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 58, 2009; Davis, M., “To Bind or Not to Bind: The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples Five Years On”, *Australian International Law Journal*, vol. 3, 2012; Voyiakis, E., “Voting in the General Assembly as Evidence of Customary International Law?”, en Allen, S. y Xanthaki, A. (eds.), *Reflections on the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*, Oxford, Hart Publishing, 2011.

¹⁴³ Art. 25 UNDRIP.

derecho de los pueblos indígenas a “mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas [...]”. Del mismo modo se les otorgan derechos similares con respecto a la propiedad intelectual sobre tal conocimiento. Además, la Declaración reconoce la especial relación entre los pueblos indígenas y el medioambiente y proclama su derecho a la “conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”¹⁴⁴, lo que implícitamente también se refiere al conocimiento tradicional puesto que es necesario para la próspera conservación y protección de la Madre Tierra.

También pueden encontrarse otras alusiones implícitas al conocimiento tradicional en relación con la espiritualidad indígena en la UNDRIP, que la pone en numerosas ocasiones de manifiesto a lo largo de su articulado. En primer lugar, el artículo 11 impone a los estados la obligación de reparar respecto de los “bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales” de que se hayan visto privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus propias leyes, tradiciones y costumbres. El artículo 12, por su parte, proclama el derecho a “manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas”, así como a “mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente”, entre otros. Como ya se ha indicado, la espiritualidad y la religiosidad son inherentes al conocimiento tradicional y no pueden concebirse como compartimentos diferentes y separables de las formas de vida indígenas, de modo que este ha de ser visto como una manifestación de sus tradiciones y costumbres “espirituales y religiosas” y, por ende, objeto de la protección adicional otorgada por este precepto. De igual manera, el artículo 34 reconoce su derecho a “promover, desarrollar y mantener”, entre otras cosas, sus propias costumbres distintivas, espiritualidad, tradiciones, procedimientos y prácticas, lo que también puede entenderse que incluye sus prácticas y conocimientos tradicionales.

A nivel regional, destaca la adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁴⁵, que ha salido a la luz tras más de dos décadas de preparación¹⁴⁶, constituyendo el último avance en este campo. Se considera que sigue la

¹⁴⁴ Art. 29 UNDRIP.

¹⁴⁵ Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, AG/RES. 1851 (XXXII-O/02) (adoptada el 15 de junio de 2016).

¹⁴⁶ En 1989, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos encargó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la redacción de un instrumento legal sobre los derechos de los pueblos indígenas; una tarea que desempeñó la Comisión a partir de entonces y para la que realizó numerosas consultas con representantes indígenas. Madariaga, I., “The Rights of Indigenous Peoples and the Inter-American Human Rights System”, *Arizona Journal of International & Comparative Law*, vol. 22, núm. 1, 2005.

línea establecida por la Declaración de la ONU, la cual representa un importante punto de referencia¹⁴⁷. Su Preámbulo se hace eco del reconocimiento presente en el Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas acerca del conocimiento indígena. En este caso, no obstante, el principal conjunto de disposiciones con respecto al conocimiento tradicional se halla relacionado con los derechos indígenas a la identidad cultural. Así, el artículo XIII declara en su tercer párrafo que los pueblos indígenas tienen el derecho a “todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración”. Esta referencia a la “interrelación” de todos los conceptos nombrados en este precepto está en clara consonancia con la denominada concepción holística del conocimiento tradicional como un todo integrado que no puede diferenciarse de otras esferas de los modos de vida indígenas¹⁴⁸.

Su derecho a “preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir” a las generaciones venideras sus propias historias, tradiciones orales, filosofías y sistemas de conocimiento, entre otros, viene contemplado en el artículo XIV, junto con la obligación de los estados de adoptar “medidas adecuadas y eficaces” destinadas a proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de las comunidades. El conocimiento indígena y las expresiones culturales tradicionales también se incluyen dentro de la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas, que a su vez engloba “los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna”¹⁴⁹.

V. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

El propósito de este artículo ha sido poner de manifiesto el papel vital que los pueblos indígenas pueden y deben desempeñar en la lucha contra el cambio climático y en la conservación de la biodiversidad, para lo cual se ha señalado como esencial el pleno reconocimiento de su derecho fundamental de libertad religiosa. Resulta irrefutable que

¹⁴⁷ Clavero, B., “El difícil reto de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas” (15 de julio de 2016), <https://www.servindi.org/14/07/2016/el-dificil-reto-de-la-declaracion-americana-sobre-derechos-de-los-pueblos-indigenas> (último acceso 25 de octubre de 2018).

¹⁴⁸ *Vid.* p. 11 y ss. del presente artículo.

¹⁴⁹ Art. XXVIII.2 ADRIP.

los pueblos indígenas tienen en su poder una de las herramientas más potentes en el combate contra este fenómeno natural: su conocimiento ecológico tradicional. A este respecto, las convicciones religiosas de los pueblos indígenas se sitúan en el centro neurálgico de sus cosmovisiones, de sus modos de entender la vida y el mundo y, como no puede ser de otra forma, también nuclea ese conocimiento ancestral de que se nutren para cuidar, proteger y venerar el medioambiente que los rodea.

Cabe destacar que el carácter sagrado de su entorno y la trascendencia que para ellos ostenta vivir en armonía con la naturaleza se ha reconocido y resaltado reiteradamente, no solo por estos pueblos y sus organismos representativos, sino también por las más altas instancias internacionales tanto en el ámbito de los derechos humanos como en el del Derecho ambiental internacional. La espiritualidad indígena se enuncia en prácticamente todos los instrumentos internacionales que se refieren a estos grupos humanos, lo que implica que no se trata de un aspecto secundario en la comprensión y conocimiento de estos pueblos, sino que más bien representa la causa y consecuencia de su existencia y de su actuar. Son sus profundas creencias religiosas y la íntima conexión espiritual que los une a su entorno las que los impulsan a seguir recopilando el conocimiento y las prácticas tradicionales que sus antepasados comenzaron a desarrollar en tiempos inmemoriales. Es por ello por lo que, en el discurso del cambio climático, su papel no puede limitarse a ser víctimas directas de él, sino que su contribución debe ser reconocida como vital para el próspero futuro de la humanidad.

También se ha demostrado que, ante el acechante peligro provocado por los efectos del cambio climático, el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas resulta clave para el mantenimiento de las temperaturas globales de la Tierra. Pese a que, por lo general, se ha reivindicado la necesidad de reconocer los derechos territoriales de estos pueblos, este artículo ha evidenciado que igualmente el respeto y protección de su derecho a la libertad religiosa resulta del todo fundamental para conseguir frenar estos efectos. Y ello debido a que no son solo sus derechos colectivos sobre sus tierras y territorios los que se ven violados si se les priva del acceso a ellos y se daña su medioambiente, sino que tales acciones también ocasionan un impacto directo sobre sus convicciones religiosas. Esto provoca inequívocamente la vulneración de su derecho de libertad religiosa en todas sus dimensiones, al tiempo que supone un impedimento para su ejercicio a través de la práctica y observancia de sus propias tradiciones, costumbres, ceremonias y rituales religiosos, y mediante el acceso, control y protección de sus lugares sagrados presentes en los territorios que habitan.

Si bien el conocimiento indígena ha sido tradicionalmente objeto de desidia y desprecio, en estos tiempos no hay duda de que las poblaciones predominantes del planeta no son capaces de mantener la integridad ecológica de la Tierra sin la ayuda de

las culturas más amenazadas. Solo cuando se reconozcan las cosmovisiones, creencias religiosas y prácticas culturales de los pueblos indígenas como contribuciones fundamentales para combatir el cambio climático y preservar la biodiversidad, y solo cuando sus derechos humanos obtengan un reconocimiento legal pleno y efectivo, se les podrá considerar socios poderosos con una función clave que desempeñar.